



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, Siete (7) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia No. 253

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJANDRO GONGORA MURILLO
Demandado: INPEC

I ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

El señor **ALEJANDRO GONGORA MURILLO**, por medio de apoderada y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados al señor ALEJANDRO GONGORA MURILLO, en hechos ocurridos el día **16 de noviembre de 2012**

1.1.- Las pretensiones

Que se declare al INPEC administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios morales, fisiológicos y materiales causados a ALEJANDRO GONGORA MURILLO, por las lesiones sufridas en hechos de 16 de noviembre de 2012. Por perjuicios morales se reclama la suma de 50 SMLMV, por daños fisiológicos (sic) se solicita la suma de 50 SMLMV, así como el pago de intereses y condena en costas.

1.2.- Los hechos

La parte actora expone como fundamentos fácticos, los siguientes:

El señor ALEJANDRO GÓNGORA MURILLO, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, por orden de

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR0 GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

autoridad competente y asignado al patio 3. El día 16 de noviembre de 2012 fue agredido por otro interno con arma corto-punzante en el rostro causándole herida en el labio superior izquierdo, producida con arma corto punzante, el interno es trasladado al área de sanidad donde fue suturada la herida.

II. RECUESTO PROCESAL

- La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2015¹
- Admitida en auto de 24 de febrero de 2015²
- La notificación se llevó a cabo el 6 de julio de 2015 y a partir del día 07 de julio de 2015 comenzó a correr el término de traslado y contestación de la demanda³.
- La demanda fue contestada el día 11 de agosto de 2015⁴.
- La audiencia inicial se celebró el día 3 de febrero de 2017⁵
- La audiencia de pruebas y su continuación se surtió los días 21 de abril de 2017 y 17 de julio de 2017.

2.1. Contestación de la demanda

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, dentro del término establecido contestó la demanda indicando que según el área de investigaciones a internos para el día 16 de noviembre de 2012 no se encontró informe que involucre al señor ALEJÁNDR0 GÓNGORA MURILLO, así las cosas no se establecer el motivo por el cual fue atendido en el área de sanidad, descartándose que hubiese sido por causa de otro interno. Se opone a las pretensiones de la demanda pues se sostiene que no hay responsabilidad del INPEC. Se formula la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

2.2 - Alegatos de conclusión

Parte demandante (fls. 97-101)

Señala que estando recluso en el EPCMS DE POPAYAN, el señor GONGORA MURILLO, presentó lesión en el labio superior. Refiere que en este caso la responsabilidad de la entidad puede imputarse por la falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional. Según la historia clínica en la fecha 16

¹ Folio 15

² Folio 17

³ Folio 23

⁴ Folio 26

⁵ Folio 66

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDRO GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

de noviembre de 2016 el demandante presentó: " MC herida de labio, Pte masculino de 24 años de edad consulta x cuadro clínico de aprox. 30 minutos de evolución caracterizado por presentar episodio de trauma en labio superior en riña en patio #3". Sostiene que según lo anterior la existencia de riña configura la falla en el servicio. Refiere que afortunadamente el médico dejó consignado que la lesión se produjo en riña. Agrega que según las minutas para la fecha de los hechos no se acreditó que el interno hubiere participado en alguna riña. Concluye que en el presente caso el INPEC incumplió con sus obligaciones legales de cuidado y custodia en los términos consagrados en la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario artículo 4.

Parte demandada (fls. 88-90 cdno ppal.)

Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la entidad demandada expresa que se encuentra demostrado que el señor ALEJANDRO GONGORA se encontraba privado de la libertad por condena de nueve meses y quince días de prisión y seis años y un mes. De conformidad con las pruebas allegadas se demuestra que no existió actos de indisciplina de la población reclusa que hayan puesto en riesgo la seguridad e integridad del demandante. Concluye que la parte actora no demostró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos y por tanto las pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

Concepto del Ministerio Público (Folio 92-96)

Analizadas las pruebas aportadas concluye que el título de imputación al cual debe acudir es de naturaleza objetivo ya que se parte de la ruptura del principio de igualdad en la asunción de las cargas públicas, en este caso no puede hablarse ni siquiera de la concurrencia de causas, puesto que el carácter particular de la relación de especial sujeción implica que el Estado debe proteger al interno de atentados contra su vida causados por la guardia u otros reclusos. En ese sentido solicita que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad.

III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- La Competencia

Por la naturaleza del proceso, la fecha y lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR0 GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

PRIMERA INSTANCIA conforme a lo previsto en los artículos 140, y 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Estudio sobre la oportunidad de la acción impetrada

Sobre este punto se debe considerar que los hechos por los cuales se demanda datan del día 16 de noviembre de 2012, por tanto el término para formular demanda se extiende hasta el 17 de noviembre de 2014.

En el presente caso, la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 24 de octubre de 2014, por tanto faltaban 24 días para el vencimiento del término de caducidad.

La constancia de fracaso conciliatorio fue entregada el día 12 de diciembre del año 2014. Por tanto se reanudaron los términos a partir del 13 de diciembre cumpliéndose los 24 días, **el 6 de enero de 2015**. Teniéndose en consideración que el término feneció en vacancia judicial se traslada el término hasta el primer día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial, es decir, **el 13 de enero de 2015**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del CGP. Habida cuenta que la demanda fue instaurada el día **14 de enero de 2015 (ver folio 14 vuelto y acta de reparto obrante a folio 15)** es de concluir que se presentó por fuera del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa.

Respecto de un caso con similares contornos fácticos, el H. Consejo de Estado se pronunció así:

Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo. No obstante, ÉSTE NO ES EL CASO, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento esta dado en meses.

Ahora bien, respecto del segundo argumento, la Sala advierte que en efecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, esto es, el 23 de octubre de 2014, tal y como lo ordena el artículo 21 ibídem, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009; empero dicha situación no cambia en nada la decisión final de rechazar la demanda, pues simplemente se corre el vencimiento del término de caducidad del 31 de octubre al 6 de noviembre de 2014, fecha para la cual era imposible acceder a los Despachos Judiciales correspondientes debido al cese de actividades y la posterior vacancia judicial, por lo que el plazo se extendió hasta el 13 de enero de 2015, cuando se reanudó la prestación del servicio judicial; sin embargo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solo se radicó el 14 de ese mismo mes y año.

Así las cosas, el yerro en que incurrió el a quo no incidió en el fondo del asunto, ni constituyó vulneración alguna al debido proceso de la parte actora, pues haber tenido en cuenta uno u otro día para reanudar el conteo, no modificaba la circunstancia de que el término de la caducidad se extendía hasta el 13 de enero de 2015, última fecha válida para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho objeto de estudio.⁶

De otra parte es de resaltar que ciertamente mediante providencia interlocutoria de fecha 24 de febrero de 2015 se admitió el medio de control formulado, advirtiéndose que se había presentado en término oportuno (Folio 17). No obstante la descrita es una providencia ilegal, por cuanto que de manera inadecuada dio por cumplido el requisito de caducidad de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que: "...las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."⁷

Conforme con lo expuesto se concluye que la ilegal providencia que dio por presentada la demanda en término no ata a esta instancia judicial y

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015). CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. REF: Expediente núm. 2015-00155-01. Recurso de apelación contra el auto de 13 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Actoras: PROMOTORA 7 158 S.A.S. Y OTRO.

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELLILLA MORENO, providencia de treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012) EXTRACTO JURISPRUDENCIAL – NUEVA LEGISLACIÓN.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDR GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

establecido como está que la acción fue impetrada de forma extemporánea, habrá de declararse de oficio la excepción de caducidad de la acción.

3.3. La condena en Costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

9. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En este caso la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas en en cuantía del 0,5% del valor de las pretensiones negadas.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE configurada la excepción de caducidad de la acción, en consecuencia niéguese las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

Expediente No: 19001-33-33-006-2015-00006-00
Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: ALEJÁNDRO GÓNGORA MURILLO
Demandado: INPEC

TERCERO: Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ